

CAUSA: "Incidente de apelación en autos: 'Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13'" (Expte. N° 5537/2013 CNE) - CAPITAL FEDERAL.-

FALLO N° 5129/2013

///nos Aires, 26 de septiembre de 2013.-

Y VISTOS: Los autos "Incidente de apelación en autos: 'Incidente de oficialización de candidatos a diputados y senadores nacionales de la alianza UNEN elecciones 11/08/13 y 27/10/13'" (Expte. N° 5537/2013 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 149/157 contra la resolución de fs. 129/136 vta., obrando la contestación de agravios a fs. 163/171, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 176/178, y

CONSIDERANDO:

1°) Que se inician estas actuaciones con motivo de las impugnaciones formuladas a fs. 3/6 vta. y fs. 12/15 contra la proclamación de la lista de candidatos a diputados nacionales de la alianza UNEN -distrito Capital Federal- en cuanto al modo de integración de la nómina a partir de los resultados de las elecciones primarias del pasado 11 de agosto.-

Los impugnantes, Carlos H. Pisera, - en su condición de elector y afiliado a un partido miembro de la coalición- y Carla Carrizo -en su carácter de candidata ubicada en el séptimo lugar de la lista proclamada- afirman que la integración dispuesta por la junta electoral partidaria no respeta las exigencias del artículo 5° del decreto 1246/00, en cuanto al orden de ubicación de las candidatas.-

///

///

2

Manifiestan, en tal sentido, que en el segundo, tercero y cuarto lugar figuran consecutivamente tres varones, contraviniendo la previsión de la norma citada, según la cual "la lista deberá tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones".-

Afirman que por ello, en el cuarto lugar debe figurar una mujer y que dicha ubicación le corresponde -por aplicación del sistema D'Hondt- a la lista "Suma +", por lo que el corrimiento debe hacerse con la primera mujer de esa misma lista, que es la candidata ubicada en el séptimo lugar, Carla Carrizo.-

A fs. 129/136 vta. la señora juez federal con competencia electoral de la Capital Federal - haciendo lugar a los planteos formulados- resuelve, en cuanto aquí interesa, oficializar la lista de candidatos a diputados de la agrupación reemplazando entre sí al candidato ubicado en el cuarto lugar, Adrián H. Ramos, por la candidata incluida en el séptimo, Ana C. Carrizo.-

Contra esa resolución, el candidato desplazado, Adrián H. Ramos apela y expresa agravios a fs. 149/157.-

Sostiene que "la lista que se pidió oficializar cumple acabadamente con el cupo femenino al contar con el primero, quinto, séptimo, décimo y duodécimo lugar [con] candidatas mujeres" (fs. 150 vta.).-

Afirma que no existe impedimento para ubicar en forma contigua a tres personas del mismo sexo, en razón de que esa limitación estaba originariamente prevista en el decreto 1246/00 pero fue eliminada con la modificación producida mediante decreto 451/05 (fs. 152).-

///

///

3

Al respecto, dice que "con anterioridad se estableció una prohibición en cuanto a incluir 3 varones consecutivos y, ahora, surge de la norma y del anexo que se cumple con la normativa si se incluye en cada terna a una mujer" (fs. 152 vta.).-

Expresa, en tal sentido, que "en el caso [...] se colocaron a los postulantes donde existe una mujer en la primera terna y otra en la segunda terna" (fs. 155 vta.).-

Añade que para cumplir las exigencias de cupo femenino basta con que figuren dos mujeres entre los primeros seis lugares, pero "en ningún momento se establece el orden sino que en el Anexo de la reglamentación [Dto. 1246/00] se dispone que existan 2 puestos para el género femenino sin establecer el orden" (fs. 152 vta.).-

Se agravia, asimismo, del modo en el que se dispuso el reordenamiento, refiriendo que el a quo "los reordena teniendo en cuenta el orden de los candidatos de cada partido y no por lista oficializada" (fs. 150 vta.). Cita, en sustento de su posición, jurisprudencia del Tribunal que considera pertinente al caso.-

Invoca también, los casos de tres listas participantes en las elecciones de 2011, de los distritos de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba en los que figuraban tres personas del mismo sexo en forma contigua.-

A fs. 163/171 contesta agravios la señora Carla Carrizo y a fs. 176/178 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que la sentencia apelada debe ser confirmada.-

2º) Que el artículo 5º del decreto 1246/00, modificado por decreto 451/05, expresamente dispone que "cuando se renueve UNO (1), DOS (2) o más cargos, el cómputo siempre se hará a partir del primer lugar y la lista deberá

///

///

4

tener por lo menos UNA (1) mujer cada DOS (2) varones para que se cumpla el porcentaje mínimo que exige el artículo 60 del Código Electoral Nacional".-

De su propia letra resulta que esta norma -cuya constitucionalidad no ha sido aquí puesta en duda- exige un orden de ubicación de las candidatas en las listas presentadas para su oficialización, en el sentido de que debe figurar "una (1) mujer cada dos (2) varones", sin que la modificación producida por el decreto 451/05 hubiera alterado esta exigencia.-

No asiste razón al recurrente, entonces, en cuanto afirma que las normas vigentes no imponen limitaciones con respecto al orden de ubicación de las candidatas y que bastaría con que se verificara la proporción requerida -de una mujer cada dos hombres- dividiendo la lista por "ternas", toda vez que nada hay en la norma que autorice esta interpretación.-

En tal sentido, invariablemente se ha explicado que el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley (cf. Fallos 324:2780; 326:756; 326:1778 y 326:4530) y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma. Ello, pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos 313:1007; 324:1740; 324:2885 y 325:3229).-

///

///

5

3º) Que en cuanto al modo en el que se dispuso el reordenamiento, debe señalarse que la resolución apelada atiende a la necesidad de respetar el resultado obtenido en las elecciones primarias del pasado 11 de agosto por las listas de precandidatos que participaron del reparto por el sistema D'Hondt adoptado por la agrupación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Cámara que en ella se cita (Fallos CNE 1585/93 y 2600/99, cf. fs. 134 vta.) y cuyos fundamentos no han sido cuestionados por el recurrente.-

Cabe señalar, en tal sentido, que los agravios que expresa y los antecedentes que invoca en su apoyo (Fallos CNE 2265/97, 2327/97 y 2914/01) no se refieren a dicha cuestión ni son aplicables al caso, pues aluden a la composición de listas de alianzas a través de métodos inviables bajo el régimen de elecciones primarias vigente (ley 26.571). Basta advertir, en efecto, que aquéllos se refieren al modo de integrar listas de candidatos de partidos políticos que luego conformarían una alianza. En ese contexto, se dijo que las exigencias de cupo femenino no debían verificarse en las nóminas de los partidos individualmente considerados sino en la lista finalmente presentada para su oficialización por la coalición.-

Por último, corresponde hacer notar que los casos de las listas mencionadas a fs. 154/vta. no fueron objeto de pronunciamiento del Tribunal, por lo que, más allá de su acierto o error, carecen de relevancia para la resolución del presente, pues la Cámara debe fallar sobre las apelaciones que son sometidas a su jurisdicción (Fallos CNE 3038/02, consid. 3º).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la sentencia apelada.-

///

///

6

Regístrese, notifíquese y hágase saber con carácter urgente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

El señor Juez del Tribunal, doctor Rodolfo Emilio Munné, no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).-

Fdo: ALBERTO R. DALLA VIA - SANTIAGO H. CORCUERA - Ante mí: HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO (Secretario de Actuación Judicial).-

///